



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	María Camila Escobar Pineda
Denunciado	Sergio Andrés Montoya Merchan
Decisión	Confirma y complementa la decisión administrativa.
Radicado	05001 31 10 014 2022 00209 01
Sentencia	Nro. 131

Procede el Juzgado a desatar el recurso de apelación que interpuso el señor Sergio Andrés Montoya Merchan, el 15 de agosto de 2017, en contra de la Resolución Nro. 233 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince de Medellín, el 10 de agosto de 2017, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido en su contra por la señora María Camila Escobar Pineda, allegado a este despacho para resolver el día 27 de abril de 2022, remitido por la Comisaria de Familia Quince de Medellín.

El recurso de apelación se sustentó en los siguientes términos:

-. Frente a la decisión contenida en el artículo Segundo de la citad Resolución 233, invocó el artículo 3º, Literal A de la Ley 294 de 1996, primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad, respecto de lo cual solicita se considere el “*derecho de poder demostrar que no hubo ni hay actos de violencia, amenazas y agresiones físicas*”, puesto que reconoce a la denunciante como parte de la familia, siempre ha velado por su bienestar y no realizarías actos en contra de su salud o la del hijo común.

-. Indicó que en numeral Quinto del cuestionado acto administrativo, se le ordenó realizar un tratamiento psicológico y aportar la constancia de ello, dentro de los 15 días siguientes, “*donde no hubo la posibilidad de demostrar que lo que*



dice este artículo (...) no tiene argumentos ni pruebas para demostrarlo”; imposición que estimó además violatoria del Literal i) del citado artículo 3º de la Ley 294 de 1996; esto es, el respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

- Invocó como fundamento de su inconformidad los principios previstos en los Literales a) y b) del artículo 3º ibidem.

Solicitó, en consecuencia, que se revoque el acto administrativo del 10 de agosto de 2017, mediante el cual la Comisaría de Familia lo declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar; *“se retome el proceso y allá una justa conciliación donde se permita presentarme nuevamente y poder responder ante ustedes el momento indicado.”*

Procede el Juzgado al análisis del trámite administrativo aquí surtido así:

ANTECEDENTES

Se indica en el informativo que el 09 de febrero de 2016, la señora María Camila Escobar Pineda solicitó en la Comisaría de Familia medida de protección por violencia intrafamiliar, que endilgó a su excompañero sentimental Sergio Andrés Montoya Merchan, de quien se había separado hacía 2 años. Narró que la convivencia estuvo marcada por situaciones de celos del varón quien le prohibía salir a la calle, ir a estudiar, trabajar, *“era una pelea porque yo tenía que caminar mirando para el suelo porque él no me podía ver en la calle, porque decía que estaba buscando hombres”* (los errores ortográficos son propios del texto transcrito). Indicó que también en la separación son recurrentes las situaciones de maltrato del varón hacía ella y miembros de su familia. El 05 de ese mes, mientras se desplazaban a la casa a buscar el registro civil del hijo común para llevarlo al médico discutieron todo el tiempo, el padre de ella terminó forcejeando con él e intervino la policía; *“ese día Sergio me amenazo diciéndome que esperara y veras que no se que es capaz de hacer, y me decía que yo no se quien*



es el, pero esto es no es de ese día es de hace mucho, yo no había venido antes porque trataba de hablar con el, buscaba solución por otros medios; el va muchas veces hacer escándalos en la casa, diciendo que mi mama le pega al niño, el va a decirme que volvamos y si yo le digo que no, me grita perra y cosas así.”. Expresó la dama que llama recurrentemente a su casa para insultarla y últimamente también la llama a su lugar de trabajo.

En la misma fecha, la Comisaría de Familia expidió la Resolución Nro. 091, admitió la solicitud de protección, conminó al denunciado para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltratos físicos, amenazas, ofensas o cualquier tipo de ofensa, mediante llamada telefónica o cualquier otro medio electrónico en contra de la denunciante o cualquier otro miembro de su familia; junto con la prohibición de acercarse a la dama y de acercarse a distancia inferior a 200 metros de cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre y realizar una terapia psicológica.

Se amonestó a las partes para que excluyeran al hijo de sus conflictos, no discutieran en su presencia y se abstuvieran de deteriorar la imagen de uno u otro. Se ordenó la para la dama protección especial por parte de las autoridades de policía; dispuso la remisión de diligencias a la fiscalía general de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar; se realizaron las advertencias de ley respecto de las sanciones por incumplimiento de estas medidas y se ordenó la notificación de la providencia a los interesados.

La señora María Camila Escobar Pineda fue notificada personalmente en la misma fecha mes y se le hizo entrega del oficio remisorio para el reconocimiento médico legal y valoración de riesgos.

Con auto del 22 de febrero de 2016 se fijó fecha para la diligencia de descargos y recepción del testimonio indicado por la denunciante.



El 25 de febrero de 2016 se recibió la declaración de la señora Beatriz Elena Pineda Pineda, madre de la señora María Camila Escobar Pineda, a quien ésta citó como testigo de los hechos denunciados.

El 02 de marzo de 2016 el señor Sergio Andrés Montoya Merchan fue notificado mediante aviso suscrito por él, del auto que dictó la medida de protección por violencia intrafamiliar y de la fecha fijada para escucharlo en descargos, diligencia a la cual no compareció, ni justificó su inasistencia, conforme a la constancia secretarial del 14 del mismo mes que reposa en el expediente.

Por auto del 29 de julio de 2016, se fijó la fecha para la audiencia de fallo, diligencia notificada al señor Sergio Andrés Montoya Merchan, el 08 de agosto de 2016, mediante aviso suscrito por él.

La señora María Camila Escobar Pineda también fue notificada por aviso, entregado en su dirección de residencia la misma fecha.

Del 11 de agosto de 2016 obra constancia de que no se pudo realizar la audiencia de fallo, por asuntos administrativos del despacho.

El 01 de agosto de 2017, se fijó nueva fecha para la audiencia de fallo.

El 03 de agosto de 2017, se notificó a la señora María Camila Escobar Pineda mediante aviso entregado en su residencia.

La Comisaria de Familia de la Comuna Quince, con fecha del 04 de agosto de 2017, expidió constancia de la notificación realizada al señor Sergio Andrés Montoya Merchan, por aviso entregado en la dirección de residencia, cuyo recibido fue suscrito por su padre.

El 10 de agosto de 2017, tuvo lugar la audiencia de fallo, diligencia a la cual no concurrieron las partes, ni se recibió justificación o excusa para su ausencia. Se



precisó que la denunciante no estaba obligada a asistir a esta diligencia, al amparo del artículo 8º, numeral k) de la Ley 1257 de 2008.

Luego del análisis de los hechos y los elementos de prueba, a la luz de la normativa que rigen estos asuntos, sumado a que el denunciado no compareció ni a la diligencia de descargos, ni a la audiencia de fallo, no obstante que fue notificado de la fecha de estas diligencias, en aplicación de la normativa prevista en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, con la Resolución Nro. 233, se declaró responsable de violencia intrafamiliar al señor Sergio Andrés Montoya Merchan, a quien se conminó para que se abstuviera de proferir cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenazas o de cualquier otra índole a la señora María Camila Escobar Pineda o cualquier otro miembro de su familia y que excluyera al hijo común de los conflictos con la dama. Se ordenó a las partes abstenerse de discutir en presencia de su hijo, realizar tratamiento terapéutico individual y adelantar las gestiones conducentes a la atención psicológica del niño. Se informó a las partes de las consecuencias legales del incumplimiento de las medidas de protección y se informó que frente a la decisión procedía el recurso de apelación, entre otros.

El 14 de agosto de 2017, se notificó la decisión a la señora María Camila Escobar Pineda, por aviso entregado en su residencia.

El 15 de agosto de 2017, se notificó al señor Sergio Andrés Montoya Merchan mediante aviso suscrito por él.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que



introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificada el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2° del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5° ibidem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

Respecto de quienes conforman la familia para los efectos de precitada Ley 294 de 1996, se determinó en su "**Artículo 2°** *La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*



d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”.

Precepto que al establecer el ámbito del conocimiento de estos Funcionarios Administrativos, quienes deben tener en cuenta lo previsto en la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, donde se prevé en su **“Artículo 5º. COMPETENCIA.** *Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:*

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.”.* (Subraya del Juzgado).

Retomando el hilo conductor de la Ley 294 de 1996, el artículo 16 que fue modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 prevé que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su*



pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”.

CASO CONCRETO

Para el caso particular, el señor Sergio Andrés Montoya Merchan, apeló la decisión administrativa, con la pretensión de que ésta sea revocada para que *“se retome el proceso y allá una justa conciliación donde se permita presentarme nuevamente y poder responder ante ustedes el momento indicado.”* (Subraya del Juzgado); que se considere el *“derecho de poder demostrar que no hubo ni hay actos de violencia, amenazas y agresiones físicas”*, de donde se infiere que el recurrente cuestiona su oportunidad de controvertir los hechos en su contra, aportar y solicitar pruebas frente a los mismos, en concreto, la vulneración al debido proceso en el trámite administrativo aquí surtido.

Ahora bien, prevé la Constitución Nacional, **“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales, se extracta de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta*



sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Para el caso puntual del trámite y debido proceso de los asuntos de violencia intrafamiliar, se cita la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none">- <i>Relato de los hechos.</i>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>



Modalidades	<p>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo.</p> <p>(ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</p>
Trámite de la medida de protección	
<p><u>1. Presentación de la solicitud</u>. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</p>	
<p><u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</p>	
<p><u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia</u>. Esta audiencia prevé:</p> <ul style="list-style-type: none">- La intervención de las partes.- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.	
<p><u>4. Decisión sobre la medida de protección</u>. Se realizará al finalizar la audiencia.</p>	
<p><u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección</u>: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</p>	
<p><u>6. Recurso de apelación</u>. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</p>	
<p><u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección</u>. Competencia del Comisario de Familia.</p>	
Trámite de verificación del cumplimiento	
<p><u>1. Inicio</u>. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</p>	
<p><u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</p>	
<p><u>3. Audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>En esta audiencia, el Comisario deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">- Escuchar a las partes- Practicar las pruebas necesarias <p>-Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.</p>	
<p><u>4. Grado jurisdiccional de consulta</u>. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</p>	



El estudio de la foliatura permite evidenciar que el trámite de la autoridad administrativa se adecuó a la normativa general y a la especial que rige los asuntos sobre violencia intrafamiliar. Las partes fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la solicitud de medida de protección. El apelante fue notificado también del auto que fijó la fecha para la diligencia de descargos, así consta:

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 15- GUAYABAL

INFORME BAJO JURAMENTO

RADICADO: 2-03737-16 MESA : 3

Medellín, DIA: 02 MES: 03 AÑO: 2016

La suscrita auxiliar administrativa LILIANA HERRERA OSPINA, actuando como notificador de la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de la ciudad de Medellín, se permite manifestar bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 264 del C.P.C. que en la fecha se trasladó a la Carrera 66 N° 32 B – 112 Apto 101, Barrio Belén, con el fin de NOTIFICAR AVISO CITACION A DESCARGOS AL SEÑOR SERGIO ANDRES MONTOYA MERCHAN.

En el lugar se encontró que:

- El solicitado reside en el lugar pero no se encontraba
- Se fija aviso en la puerta de entrada y se deja copia
- El Solicitado no reside en el lugar.
- La dirección no corresponde a la nomenclatura oficial o está incompleta
- La vivienda se encontró desocupada.
- Fui atendido por el solicitado, quien se entera del contenido del auto, recibe copia del aviso y firma para constancia.
- El Notificado se negó a firmar, se fija el aviso en la puerta de entrada del inmueble y se deja copia.

OBSERVACIONES: NOTIFICAR AVISO CITACION A DESCARGOS.

FIRMA DE QUIEN RECIBE,

Sergio Montoya
Cédula No. 1017149009

La Notificadora,


Cédula No. 32354338



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CALLE 2 B N° 55 - 149 BARRIO MANZANARES
TELEFONO: 2557376



INFORME BAJO JURAMENTO

RADICADO: 2-3737-16 MESA:1

Medellin, DIA: _____ MES: _____ AÑO: 2016

La suscrita auxiliar administrativa LILIANA ALZATE ESTRADA, actuando como notificador de la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de la ciudad de Medellín, se permite manifestar bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 264 del C.P.C, que en la fecha se trasladó a la Carrera 66 # 32 B - 112 apto 101 Barrio Belén, con el fin de NOTIFICAR AVISO AUDIENCIA DE FALLO AL SEÑOR SERGIO ANDRES MONTOYA MERCHAN.

En el lugar se encontró que:

- El solicitado reside en el lugar pero no se encontraba
- Se fija aviso en la puerta de entrada y se deja copia
- El Solicitado no reside en el lugar.
- La dirección no corresponde a la nomenclatura oficial o está incompleta
- La vivienda se encontró desocupada.
- Fui atendido por el solicitado, quien se entera del contenido del auto, recibe copia del aviso y firma para constancia.
- El Notificado se negó a firmar, se fija el aviso en la puerta de entrada del inmueble y se deja copia.

OBSERVACIONES: NOTIFICAR AVISO AUDIENCIA DE FALLO AL SEÑOR SERGIO ANDRES MONTOYA MERCHAN.

FIRMA DE QUIEN RECIBE,

 (Pará)
Cédula No. 4 70071565

La Notificadora,


Cédula No. 2017/08/04

Fueron valorados los fundamentos facticos y las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal, esto es, hasta la audiencia de fallo, como bien se advierte a las partes en el numeral Décimo de la Resolución Nro. 091 del 09 de febrero de 2016, "Hágase saber a las partes que pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia. Se advierte que la no comparencia a la misma acarreará la aplicación de lo estipulado en el Artículo 15º de la Ley 294/96." (Subraya del Juzgado); advertencias estas que fueron desatendidas por el señor Montoya Merchan.

Pretende el demandado por violencia intrafamiliar que la autoridad administrativa rehaga la actuación, para ahí sí él, hacer uso del derecho de defensa y contradicción y poder demostrar que no hubo actos de violencia intrafamiliar de su parte.

Las etapas procesales se agotan y se cierran, precluyen los términos para allegar o solicitar pruebas que, en el trámite de la violencia intrafamiliar, se extienden incluso hasta la misma audiencia de fallo, pero el señor apelante, dejó precluir



las oportunidades para ejercer su defensa y no puede pretender revivirlas mediante el recurso de apelación, de ahí, que no es de recibo su pretensión.

Cuestiona también el señor Sergio Andrés Montoya Merchan que cuando en el numeral Quinto del cuestionado acto administrativo, se le ordenó realizar un tratamiento psicológico y aportar la constancia de ello, dentro de los 15 días siguientes, se vulneró su derecho a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares. Al respecto se le aclara que ello hace parte de las medidas que la Ley prevé, como una de las alternativas que permite a las personas introducir las modificaciones en su forma de reaccionar, el auto control de sus impulsos, hacia maneras pacíficas de resolver las situaciones que resultan contrarias a sus intereses o a su modo de pensar. En manera alguna, la orden de realizar un proceso o terapia psicológica es violatoria de su derecho a la intimidad y al buen nombre; contrariamente, es la forma como ha afrontado la relación de pareja y el ejercicio paterno, lo que lo ha llevado a afrontar el trámite legal por violencia intrafamiliar y hacerse consciente de su responsabilidad en estos actos, dará la posibilidad a un ejercicio paterno libre de violencia y lleno de respeto, para sí mismo, para su expareja sentimental y madre de su hijo y, sobre todo para su descendiente, en el deber que se tiene de ser modelos adecuados de seres humanos y de contribuir en su crianza para que sea una persona feliz.

En esta hilvanación, concluye el Juzgado que la decisión de la autoridad administrativa se adecuó a la normatividad vigente sobre violencia intrafamiliar, fueron valorados los fundamentos facticos y las pruebas solicitadas en la oportunidad procesal, esto es, hasta la audiencia de fallo, por lo que no encuentra el Juzgado la vulneración al debido proceso, a la intimidad y al buen nombre, como se infiere del memorial sustento del recurso de apelación del señor Sergio Andrés Montoya Merchan, tal y como se detalló en líneas precedentes. En consecuencia, se confirmarán las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince de Medellín, en la Resolución Nro. 233 del 09 de febrero de 2016.



Finalmente se reitera al señor Sergio Andrés Montoya Merchan y a la señora María Camila Escobar Pineda que deben separar las situaciones de orden personal y las heridas emocionales de su fallida relación amorosa, de sus deberes y obligaciones como padres, porque están llamados a relacionarse en términos cordiales, de respeto por ellos mismos y por su hijo.

Se complementará decisión administrativa, con la orden de realizar el seguimiento previsto en el artículo 3º, parágrafo 3º del Decreto Reglamentario 4799 del 20 de diciembre de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

FALLA

PRIMERO.- Confirmar la Resolución Nro. 233 proferida el 09 de febrero de 2016, por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora **María Camila Escobar Pineda**, en contra del señor **Sergio Andrés Montoya Merchan**, radicado 2-003737-16, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Reiterar al señor **Sergio Andrés Montoya Merchan** y a la señora **María Camila Escobar Pineda** que deben separar las situaciones de orden personal y las heridas emocionales de su fallida relación amorosa, de sus deberes y obligaciones como padres, porque están llamados a relacionarse en términos cordiales, de respeto por ellos mismos y por su hijo.

TERCERO.- Complementar la precitada Resolución Nro. 233 del 09 de febrero de 2016, con la orden de realizar el seguimiento a las medias de protección



ordenadas, conforme a lo previsto en el artículo 3º, párrafo 3º del Decreto Reglamentario 4799 del 20 de diciembre de 2011.

CUARTO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO.- Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7ebe8f4d95c025ba503ebface5188fc681f0c4f90ad5b77e6e1205d5988e7f**

Documento generado en 23/05/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>